

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Cony. De Norma Piedad Peralta Villegas contra José de la Cruz Bonilla Méndez. Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00010 00

Encontrándose la demanda de referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. El allegado carece de esa nota marginal.

2.- En el capítulo de notificaciones, y en particular en lo que toca con los datos de la demandante no se menciona el municipio donde está ubicada la dirección física ahí indicada. En tales condiciones, no se cumple en forma total los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 y 2 del artículo 90 de obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda (numeral 3 capítulo peticiones).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada, en razón a lo aquí mencionado.

Cuarto. - Reconocer al Dr. Juan Carlos Reinoso Ospina, como apoderado judicial de la señora Norma Piedad Peralta Villegas, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario